

20 de octubre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
Demanda**

El Licenciado Teófanos López Ávila, en representación de **Magda Bernard Villalobos** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 112-2004 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Junta Directiva de la institución y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa enunciada en el margen superior de conformidad con el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f.1 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décima: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f. 28 del expediente judicial)

II. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos de infracción son las siguientes:

- a. El demandante considera que el acto impugnado viola el artículo 2 de la Resolución de Gabinete 109 de 26 de agosto de 1999, que incorpora a la Autoridad de la Región Interoceánica al Régimen de Carrera Administrativa. Alega violación porque el Administrador de la ARI destituyó a Magda Bernard Villalobos como funcionaria de libre nombramiento y remoción, pese a que mantenía la condición de funcionaria de Carrera.
- b. Se citan como violados los artículos 2 y 48 de la Ley 9 de 1994, que establecen el alcance de los términos, servidores públicos de libre nombramiento y remoción; y servidores públicos en función, asimismo, del ingreso a la Carrera Administrativa. El cargo de violación lo sustenta en que Magda Bernard Villalobos mantenía la condición de funcionaria permanente que ingreso a la Carrera en virtud de concurso y no de libre nombramiento y remoción, como sustenta la ARI en el acto impugnado.

c. También se enuncia como violado el artículo 96 del Reglamento Interno de la ARI, adoptado mediante Resolución 011-04 del 29 de enero de 2004, que establece que la destitución se aplica como medida disciplinaria por reincidir en el incumplimiento de deberes o prohibiciones de funcionario. Sostiene que esa norma se violó porque la destitución de Magda Bernard, no se funda en la comisión de falta disciplinaria.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la ARI.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante con relación a la supuesta infracción del artículo 2 de la Resolución de Gabinete 109 de 26 de agosto de 1999, en virtud de que la incorporación de una institución al régimen de Carrera Administrativa, por sí sola no concede la estabilidad laboral a un funcionario, para que ello ocurra, éste debe pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera y de acreditación al puesto.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en proceso de plena jurisdicción, en sentencia de 7 de agosto de 2002, (Marta Cano de Sánchez contra la Autoridad de la Región Interoceánica), así:

“pues se requiere de una resolución concreta de incorporación, que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente.

En adición a ello, para que los servidores públicos queden comprendidos y amparados por dicha carrera, deben pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, y por el trámite de acreditación al puesto de carrera". (resaltado de la Procuraduría)

Pese a que queda acreditada la incorporación de la Autoridad de la Región Interoceánica al régimen de Carrera Administrativa, mediante Resolución de Gabinete 109 de 26 de agosto de 1999, publicada en Gaceta Oficial 23,876 de 31 de agosto de 1999 y la actora adujo gozar de estabilidad laboral en el cargo que ocupaba en la ARI, por haber participado en un concurso, esta afirmación no fue debidamente acreditada en el expediente; razón por la cual no se puede alegar que el artículo 2 de la mencionada Resolución, haya sido violado.

En tal sentido, es pertinente citar un pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sobre la importancia de probar la estabilidad en un cargo público para que proceda el reintegro. Veamos:

"...cuando se ataca por la vía de nulidad los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones y destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentre protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice la estabilidad en su cargo; de lo contrario la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración"....

En el presente caso, el actor no ha demostrado que ingresó a laborar a la

institución demandada por concurso de mérito o selección, entendiéndose que su inicio de labores se produjo por la libre designación que realizó en su momento la autoridad nominadora.

...”

(Sentencia del 13 de junio de 2005, en proceso de Plena Jurisdicción, Temístocles Castro, contra la Autoridad Marítima de Panamá)

Con relación a la violación alegada de los artículos 2 y 48 de la Ley 9 de 1994, este Despacho debe disentir toda vez que al no acreditar la parte actora que Magda Bernard Villalobos fue sometida a un procedimiento de selección por méritos para ocupar el cargo que desempeñaba; la misma mantiene la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora que tenía plena potestad legal para removerla del cargo. Cabe advertir, que la condición de servidor público permanente, no le concede estabilidad laboral ni estatus de Carrera Administrativa a un funcionario.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha manifestado que la estabilidad, sólo puede ser adquirida por el funcionario que se ha sometido a un concurso de méritos, o que está acreditado como funcionario de Carrera, de lo contrario, se encuentra en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción. (Ver sentencias de 2 de mayo de 2000, 25 de septiembre de 2002 y 8 de febrero de 2000).

Por las circunstancias anotadas Magda Bernard Villalobos podía ser removida del cargo que ocupaba, por el Administrador General de la ARI, ya que ésta era una facultad discrecional del mismo, contenida en el artículo 18 de la Ley

5 de 1993, con sus respectivas modificaciones.

Considerando que el acto de remoción del cargo público que ocupaba la demandante responde al ejercicio de una facultad discrecional, debe descartarse el cargo de infracción al artículo 96 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, por ser inaplicable al caso.

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 112-2004 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

IV. Pruebas:

Únicamente aceptamos las pruebas documentales originales y aquellas copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aportamos el expediente administrativo en copias debidamente autenticadas, de la señora Magda Bernard Villalobos.

Tachamos la prueba contentiva de la certificación de trabajo de la parte actora, visible en foja 12 del expediente judicial, por inconducente.

V. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/21/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General a.i.